

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2015 00186 00</b>
<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
<b>Demandado:</b>	HUMBERTO BARRIOS GIL
<b>Asunto:</b>	Se pretende la ejecución de sentencia judicial proferida por el Juzgado 23 Administrativo de Medellín/sino se proponen excepciones se resuelve de fondo las pretensiones mediante auto interlocutorio, art. 440 inc. 2 CGP.
<b>Decisión:</b>	Se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito de acuerdo con el mandamiento ejecutivo.

**ASUNTO**

Por medio del presente proveído se procede a resolver de fondo sobre la demanda ejecutiva del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

Se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes valores:

1. Por la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de obligación de capital contenida en el fallo dictado el diecinueve (19) de marzo de dos mil diez (2010) en proceso de Acción Popular radicado 20060295100. por concepto de incentivo en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.
2. Se condene al demandado al pago de costas y gastos del proceso.

**2. Fundamentos de hechos.**

Se invoca, como fundamento de hecho en la presente demanda ejecutiva, que el Juzgado Veintitrés Administrativos del Circuito de Medellín, dispuso fijar un incentivo económico a favor del Fondo para la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, en la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a costa del municipio de Sabaneta (Ant) y el señor Humberto Barrios Gil, en el proceso de Acción Popular radicado 20060295100.

Suma que el demandado no ha pagado y que en el caso concreto es la cantidad de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

### **3. El título base de recaudo.**

Se aduce como título base de recaudo la Sentencia número 038 del 19 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, dentro del proceso, radicado 20060295100, adelantado por la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental contra el municipio de Sabaneta y el señor Humberto Barrios Gil.

### **4. Notificación, traslado de la demanda, excepciones y réplica del demandante.**

Por auto del 03 de junio de 2016 el Juzgado ordenó notificar por aviso al extremo pasivo, en los términos de los artículos 291-6 y 292 del CGP; no obstante, como la notificación por aviso se tornó infructuosa a solicitud de la parte actora se procedió a la notificación por edicto, el cual se surtió y se procedió a nombrar y notificar Curador Ad-Litem, para que representara el extremo pasivo.

Correspondiendo ese nombramiento en el abogado JUAN DAVID CARDONA ARBOLEDA, el cual le fue notificado en forma personal; quien luego procedió a contestar la demanda, sin proposición de excepciones, en documento recibido por el Juzgado el 11 de marzo de 2020.

A su turno, por auto del 12 de marzo de 2020, el Juzgado puso de presente a las partes la improcedencia del traslado de la demanda en los términos del artículo 443 ordinal 1 del CGP, debido a que no se presentaron excepciones de méritos.

Ahora bien, por las mismas razones que preceden, el curso procesal que se seguirá será el establecido en el artículo 440 inciso 2 ibidem, esto es la decisión de fondo por vía de auto interlocutorio.

### **CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Si bien el artículo 156 ordinal 9 del CPACA, otorga la competencia para conocer de las sentencias judiciales al juez que ha conocido del proceso, en todo caso, la competencia en el sub examine corresponde al Juzgado, por virtud del principio de prórroga de la competencia en los términos de los artículos 16 y 27 del CGP, en armonía con el artículo 306 del CPACA, tal como lo puso de presente el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Plena, en auto del 10 de mayo de 2018.

### **2. Formulación del problema jurídico.**

A título de problema jurídico, debe el Juzgado determinar si el extremo pasivo en el presente caso adeuda las acreencias establecidas en el título base de recaudo a la parte actora, esto es la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.-Para resolver se tiene lo siguiente. Mediante sentencia 038 de 2010, proferida en acción popular, se reconoció incentivos en cuantía de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor del Fondo para la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, y en contra del municipio de Sabaneta, representado por su alcalde y del señor Humberto Barrio Gil, por partes iguales. Es decir, la cantidad de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

La sentencia quedó ejecutoriada desde el 16 de abril de 2010, según constancia secretarial que se allegó al plenario, título tenido como base de recaudo para efectos del mandamiento ejecutivo en contra del deudor. Asunto que no merece mayores disquisiciones si se tiene en cuenta que no es la oportunidad procesal para volver sobre el título objeto del mandamiento ejecutivo, tal como lo ordena el artículo 430 inciso 2 del CGP<sup>1</sup>.

2.-Ahora bien, como se tiene dicho, el extremo pasivo representado por conducto de Curador Ad-Litem, contestó la demanda indicando que no le constaban los hechos que la motivaron, y que se atenía a las pruebas existentes en el proceso.

3.-Así las cosas, como quiera que no se ha desvirtuado en el curso del proceso la existencia del título ni las acreencias en cabeza del extremo pasivo, el Juzgado invocando el artículo 440 inc, del CGP<sup>2</sup>, ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

---

1. ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

2. ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

4.-En consecuencia, se ordenará al señor HUMBERTO BARRIOS GIL, a que pague a la Defensoría del Pueblo con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos la cantidad en dinero que represente cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 5% por concepto de agencias en derecho y el 100% de los gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para que el señor HUMBERTO BARRIOS GIL, de cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos: (i) deberá pagar a la Defensoría del Pueblo la cantidad de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del pago efectivo de la obligación, (ii) 5% de dicho valor por concepto de agencias en derecho y (iii) el 100% de gastos del proceso. Los gastos del proceso se liquidarán por secretaria del Juzgado.

**SEGUNDO:** Conforme el artículo 446 del CGP preséntese la liquidación del crédito, y sùrtase el trámite legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ**  
**Secretaria**